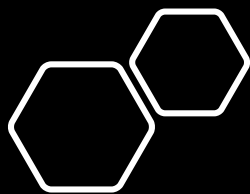


# CENTRO *de* DERECHOS REPRODUCTIVOS

Carmen Cecilia Martínez  
Regional Manager for Latin America and the Caribbean



# Primer caso de violencia sexual en contextos educativos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia: Guzman Albarracin y familiares vs. Ecuador

24 de junio de 2020



**Paola Guzmán Albarracín v. Ecuador**

Primer caso de violencia sexual en el contexto educativo que llega a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**#JusticiaPorPaola**

**CENTRO *de*  
DERECHOS  
REPRODUCTIVOS**



## Hechos

El agresor cometió actos constitutivos de acoso sexual contra Paola, porque utilizó el poder y autoridad que detentaba como funcionario público, Vicerrector y adulto – de más de 60 años- para solicitar favores sexuales a cambio de mejorar las calificaciones académicas de la estudiante. Paola, quien para aquel momento tenía 14 años, se encontraba angustiada ante la posibilidad de reprobado el año académico, por lo que solicitó ayuda a la persona que la debía guiar y cuidar, y en lugar de orientación y apoyo, lo que obtuvo fue presión, manipulación y chantaje para incurrir en conductas de tipo sexual.

Tal y como lo sostuvo la perita Lidia Casas, el agresor se aprovechó de la vulnerabilidad de la estudiante, no solo porque era niña y adolescente, sino por su condición específica de presentar mal rendimiento académico. En este contexto, el Vicerrector tenía el poder real de mejorar o empeorar las condiciones de Paola, por lo que la ayuda que le ofreció constituyó una forma de chantaje que vició su consentimiento. Adicionalmente, la promesa de ayuda fue disfrazada bajo un supuesto interés de tipo romántico, lo cual funcionó en una lógica de preparación para asegurar las condiciones de un acercamiento afectivo que le permitieron al agresor, posteriormente, ejecutar la violación y así obtener la gratificación sexual que deseaba.

**Peritaje de Lidia Casas Becerra presentado ante la Corte IDH.**

El proceso penal contra el agresor dio inicio con la denuncia que el padre de Paola interpuso el Ministerio Público. La acusación se tramitó inicialmente por el delito de acoso sexual, pero luego fue reformada al delito de estupro agravado, sin tener en consideración la acusación particular instaurada por la señora Petita Albarracín por los delitos de acoso sexual, violación sexual e instigación al suicidio. Pese a que desde el 16 de diciembre de 2003 se ordenó la prisión preventiva contra Bolívar Espín, las autoridades nunca lo capturaron y, en consecuencia, el 18 de septiembre de 2008 se dictó auto de prescripción de la acción. Durante la Audiencia Pública ante la Corte, el Estado reconoció que la prescripción del proceso penal es un hecho que le es imputable, debido a la falta de diligencia de las autoridades estatales para la localización y captura de Bolívar Espín

Los Estados están en la obligación de iniciar *ex-officio* la investigación por hechos de abuso, y violación sexual tal como los que le ocurrieron a Paola, a partir del momento en el que tienen conocimiento de los hechos de esta naturaleza. En efecto, una vez que en la etapa de investigación las autoridades obtuvieron conocimiento sobre la presunta comisión de un delito, debieron iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, más aun cuando se trató de una niña que murió, en el marco de un contexto general de violencia de género y abuso sexual en contra de niñas y adolescentes en el ámbito escolar. (Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs 219, 222 y 223; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, par. 342. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, par. 293)

# Tipo penal

El tipo penal [estupro] por el cual se persiguió al agresor era **discriminatorio** y contrario, a su vez, de la Convención (artículo 2). Al momento de los hechos: **el estupro estaba contemplado como “la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento”**.

En efecto, la misma Sala de lo Penal de la Corte Superior de Guayaquil, consideró como elemento esencial del estupro “la doncellez de la estuprada, entendiendo por “doncella” a la joven de vida honesta anterior al hecho”.

Es entonces, **el arquetipo patriarcal de la doncellez el que establecía que un acceso carnal sin consentimiento solo era punible si la víctima había sido una mujer virgen o actuaba con castidad al momento de los hechos**. Si bien el mismo tipo penal admite que dicho consentimiento no es válido, la norma lo minimiza frente a los otros tipos penales desvirtuando el hecho **de que sigue siendo un acceso carnal sin consentimiento**. Todo lo cual, a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, ocasiona también una vulneración de igualdad ante la ley.

• **Nota:** el Estado de Ecuador sostuvo de manera reiterada que el acoso sexual cometido por Bolívar Espín contra Paola Guzmán es un hecho “presunto”, pues a nivel interno “no se pudo determinar si las conductas denunciadas se adecuaban a un tipo penal determinado”.

La no implementación por parte de Ecuador de medidas adecuadas y efectivas en el ámbito administrativo para investigar y determinar la existencia de los hechos denunciados y, de ser el caso, sancionar a las personas responsables

En el ámbito administrativo, el sistema de supervisión educativo emitió dos informes iniciales de fechas (diciembre 2002 y enero 2003), que concluyeron que Paola “estuvo enamorada del Vicerrector [sin que haya certeza de que] él hubiese motivado o correspondido dicho enamoramiento”. Así lo reconoció el Estado ecuatoriano en su escrito de contestación. Posteriormente, y pese a las insistentes denuncias de la señora Petita Albarracín en las que solicitaba que se sancionara a Bolívar Espín “por conducta inmoral reñida con la función” dada la violencia sexual perpetrada contra Paola, la Comisión Provincial de Defensa Profesional instauró Sumario Administrativo en contra del funcionario por abandono de cargo, debido a que no se presentó a laborar desde mayo de 2003. En diciembre de 2004, la Subsecretaría Regional de Educación destituyó a Bolívar Espín del Magisterio Nacional por esta causa.

Durante la Audiencia Pública, el Estado reconoció que no implementó las medidas adecuadas y efectivas para investigar las conductas denunciadas por la señora Petita Albarracín en el ámbito administrativo.

- La Corte explicó que, en el presente caso, **se produjo el abuso de una relación de poder y confianza, por haber sido la violencia cometida por una persona en una posición en la que tenía un deber de cuidado dentro del ámbito escolar.**
- En otras palabras, **“se produjo el abuso de una relación de poder y confianza, por haber sido los actos sexuales cometidos por una persona que tenía, respecto de Paola, un deber de cuidado dentro del ámbito escolar, en el marco de una situación de vulnerabilidad”** lo que permitió la consumación de actos de violencia sexual.
- La relación sexual, además, se dio en el marco de una vinculación manifiestamente desigual, en la cual el Vicerrector, como autoridad académica, gozaba de una situación de superioridad frente a una niña estudiante. **Así, la vinculación sexual fue obtenida por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza.**
- Ello se advierte, en forma concreta, dados los señalamientos de que **los actos con implicancias sexuales que el Vicerrector desarrolló con Paola comenzaron como condición para que él la ayudara a pasar el año escolar.**
- **“Lo anterior se produjo, además, en un marco dentro del cual la vulnerabilidad de Paola, en su condición de niña adolescente, se vio potenciada por una situación, que resultaba excepcional, de ausencia de acciones efectivas para evitar la violencia sexual el ámbito educativo, y de tolerancia institucional”.**

Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*, supra nota 1, párr. 127, 131 y 135

## Relación de poder

**CENTRO *de*  
DERECHOS  
REPRODUCTIVOS**



# Estereotipos

La Corte Interamericana ha reconocido que los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia. Corte IDH. Caso Lopez Soto c. Venezuela; Corte IDH Caso Atenco vs. México.

En sintonía, el Comité CEDAW, ha establecido claramente que los Estados deben “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género, por lo que los Estados están en el deber de garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género Véase también, Comité CEDAW, Recomendación General 33.

- Es importante destacar, que todos los hechos de discriminación en del caso recaen bajo un mismo estereotipo **y es el de que las autoridades encasillaron a Paola en el perfil de la “niña-adolescente seductora”, culpabilizándola por lo ocurrido.** Este perfil, proviene del estereotipo que se basa en que cualquier mujer que se acerca con una solicitud a un hombre, abre la posibilidad de que, de manera transaccional, su cuerpo y su sexualidad sea parte de dicho intercambio. Y como parte de este estereotipo se consideró que, por el comportamiento de la víctima, ésta no necesitaba de ningún tipo de protección y su caso no merecía de una investigación o judicialización adecuada.
- Dicho estereotipo también se relaciona con el estereotipo que establece, como una asunción, que “las mujeres tienen la culpa de ser acosadas por ser provocadoras”, razón por la cual distintos organismos internacionales, incluida la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha establecido la importancia de la contribución estatal y social para cambiar los roles y estereotipos de género que, como éstos, avalan el acoso y abuso sexual. OIT [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san\\_jose/documents/publication/wcms\\_227404.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf)
- En el caso particular, la investigación del caso se sustentó en razonamientos estereotipados con base en que i) fue Paola quien solicitó ayuda al docente para aprobar el año lo que “dio lugar” a la “seducción”, culpabilizándola por algo que ella misma se había buscado; y, adicionalmente ii) de un supuesto “enamoramiento” que tuvo Paola con su agresor. Tratando lo ocurrido como una suerte de violencia aceptable en la sociedad y no como un caso de acoso y violación sexual, como el que en efecto se perpetró.
- Dicho estereotipo también se relaciona con el estereotipo que establece, como una asunción, que “las mujeres tienen la culpa de ser acosadas por ser provocadoras”, razón por la cual distintos organismos internacionales, incluida la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha establecido la importancia de la contribución estatal y social para cambiar los roles y estereotipos de género que, como éstos, avalan el acoso y abuso sexual.

- Tanto en el proceso penal, como administrativo del caso de Paola se obtuvieron razonamientos estereotipados que culpabilizaron a Paola de un comportamiento que los entes consideraron como normal y legítimo; sin valorar el primer elemento constitutivo de la violación: **El vicio en el consentimiento de Paola por la relación desigual de poder que existía tanto por la diferencia de edad, como por la autoridad que tenían tanto el Vicerrector como el médico del colegio.**
- Durante su peritaje en Audiencia Pública, Ximena Cortés también aportó elementos que permiten definir el abuso sexual contra niñas y adolescentes en contextos educativos. En su criterio, el abuso sexual en este ámbito consiste en: (i) toda interacción de naturaleza sexual que se sirve de la posición de poder que ejerce una figura de autoridad – por ser agente estatal, un educador y/o un adulto- sobre una niña; (ii) en la que se despliega un *modus operandi* de depredación que se repite sistemáticamente, debido a que el predador identifica un perfil de vulnerabilidad que le permite asegurar el secreto, el silencio y la confusión y así mantener el acceso permanente a la víctima; (iii) el mecanismo que utiliza es el engaño, el cual opera porque el predador imposita a un supuesto enamorado y construye una mentira que hace la niña o adolescente no sepa que está siendo abusada. El engaño no es cuestión de la edad cronológica, sino una consecuencia directa del “hechizo psicológico”; y (iv) en consecuencia, el consentimiento de la víctima queda totalmente viciado.

# Enfoque de niñez

- Adicionalmente, la debida diligencia, de este caso debió verse reforzada por la inclusión de un **enfoque de género y de niñez**, sin el cual no sería posible evaluar la situación de vulnerabilidad, tener en cuenta la evidencia circunstancial, observar las dinámicas de poder, la edad, y colocar en el centro de la investigación si existió (o no) consentimiento.
- En relación con el enfoque de niñez, la Corte Interamericana ha establecido que la debida diligencia reforzada se traduce en el deber estatal de organizar el sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes. Al respecto, la Corte ya ha indicado que la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduzca en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas, niños y adolescentes, reconociendo que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto. El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes exige una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, y supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, par. 158.

# Testimonio niñas y adolescentes

- En el presente caso, el proceso y la investigación penal no sólo no estaban adaptadas a las condiciones particulares de vulnerabilidad que experimentó Paola, sino que además los testimonios detallados sobre lo que le había sucedido a Paola en manos del Vicerrector y el médico escolar, realizados por compañeras de Paola, fueron desechados aun cuando de estas declaraciones se desprendía no sólo el delito de acoso, abuso y violación sexual, sino también contundentes acusaciones de amenaza e intimidación en contra de estudiantes y profesoras del Colegio que habían sido declarantes durante la primera fase de investigación del caso, procurándose obstrucciones a la justicia que imposibilitaron su acceso efectivo.
- En el caso no se tomaron en cuenta estos testimonios, aun y cuando “las declaraciones de las compañeras de clase y la evidencia de Paola, a través de sus cartas y sus conversaciones con sus declaraciones compañeras de clase, debieron haber sido relevantes y probatorias, así como haber tenido un mayor impacto en la dirección de la investigación. Las compañeras de clase tenían derecho a ser escuchadas y ser tomadas en serio por la información que ofrecían. El no permitir rendir el testimonio completo, “cuando el estudiante quiere testificar, podría vulnerar el interés superior del niño bajo la Convención de los Derechos del Niño, así como su acceso al proceso de investigación”. **Más aún destaca, que las declaraciones y pruebas de violencia sexual ofrecidas por los compañeros de clase deben a las consecuencias;** y su declaración de fecha 16 de enero de 2003 informó mediante una declaración a la Fiscalía que el Rector del colegio José Ruíz Méndez estaba amenazado a las alumnas si declaran algo sobre el caso

Peritaje Patricia Viseur Sellers, Caso Paola del Rosario Guzmán Albarracín vs. Ecuador, par. 68.

# Educación sexual y reproductiva

- Por primera vez la Corte Interamericana reconoce que el Derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la educación. La misma debe ser integral, no discriminatoria, estar basada en pruebas, científicamente rigurosa y adecuada en función de la edad. Debe ser apta para posibilitar a las niñas y a los niños un adecuado entendimiento de las implicancias de las relaciones sexuales y afectivas, particularmente, en relación con el consentimiento para tales vínculos y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos.
- La Corte determinó que Paola, entonces, no contó con educación que le permitiera comprender la violencia sexual implicada en los actos que sufrió, ni con un sistema institucional que le brindara apoyo para su tratamiento o denuncia.
- La Corte explicó que los derechos a la integridad personal y vida privada conllevan libertades, entre las que se encuentra la libertad sexual y el control del propio cuerpo. Tales libertades pueden ser ejercidas por adolescentes, en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo . (Sin embargo, Paola no contó con una educación que le permitiera comprender la violencia sexual implicada en los actos que sufrió).

Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*, supra nota 1, párr. 139 y 140

# Resolución

- Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. Por lo tanto, deben, al respecto, tener en consideración la gravedad y especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer. **Las niñas y los niños tienen derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual.**
- “De todo lo expuesto surge, entonces, que los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la educación, **conlleven la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar.** También, por supuesto, de **no ejercer esa violencia en dicho ámbito**”.
- Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. **Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.**
- “La vulnerabilidad de Paola, en su condición de niña adolescente, se vio potenciada por la ausencia de acciones efectivas para evitar la violencia sexual en el ámbito educativo y la tolerancia institucional”. Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*, *supra* nota 1, párr. 118, 120, 135

*Instó al Estado a:*

- ✓ El Estado identificar y adoptar medidas estructurales para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo. En específico, identificará medidas adicionales a las que ya está implementando, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares
  - La Corte resalta la importancia la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención

# Norma vs. Ecuador

CENTRO *de*  
DERECHOS  
REPRODUCTIVOS





# Salud integral

- En su OG 36, el Comité de Derechos Humanos ha reconocido los riesgos de mortalidad materna inherentes al embarazo e indicó que, para proteger la vida de las mujeres, los Estados deben asegurar la disponibilidad y el acceso efectivo a una atención prenatal de calidad, así como servicios post aborto para las mujeres y las niñas en todas las circunstancias, de manera confidencial .
- Respecto a la protección de la vida de las niñas y adolescentes, el Comité sobre los Derechos del Niño (CDN) ha alertado sobre las altas tasas mundiales de embarazo en la adolescencia y los consiguientes riesgos de morbilidad y mortalidad , que son superiores a la media cuando se trata de madres adolescentes. En efecto, las muertes relacionadas con el embarazo son la causa principal de mortalidad para las niñas en todo el mundo . Según el CDN, la falta de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva contribuye a que las adolescentes sean el colectivo de mujeres con mayor riesgo de morir o de sufrir lesiones graves o permanentes durante el embarazo y el parto. Por lo tanto, se les debe garantizar acceso al aborto seguro para proteger su vida .
- Asimismo, la OMS y el UNFPA también han demostrado que las complicaciones durante el embarazo y el parto son la mayor causa de muerte entre las niñas y adolescentes, dado que en muchos casos no están físicamente preparadas para tener un parto. Estas complicaciones son aún más frecuentes cuando el embarazo ocurre más cerca de la pubertad. En América Latina, según la Federación Latinoamericana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología (FLASOG), la MM es de dos (2) a cinco (5) veces más alta en las mujeres menores de 18 años que en las mayores, y el riesgo más alto de morir por el embarazo, el parto o puerperio se presenta en las menores de 15 años , con tasas de mortalidad de dos (2) a tres (3) veces más elevadas que las de las demás adolescentes . El estudio Vidas Robadas realizado sobre el impacto de la maternidad forzada en niñas y adolescentes en Ecuador resaltó que la mayor afectación que viven estas niñas es respecto a su salud mental y social, dimensiones fundamentales de la vida que son usualmente poco visibilizadas y valoradas: “las lesiones mentales y sociales generan la pérdida de su identidad de niñas y/o adolescentes tempranas para convertirse en madres en un proceso violatorio de sus derechos fundamentales, entre los cuales el derecho a la vida, entendida esta como el conjunto de vivencias, sueños, proyectos ,y se reduce a la obligación de cumplir con una maternidad forzada”.

# Salud integral

- Norma era una niña de trece (13) años cuando quedó embarazada, lo que la exponía per sé, por su edad, a un alto riesgo de MM por posibles complicaciones en el embarazo o el parto. Las autoridades estatales fueron informadas del embarazo desde que Winter, el hermano de Norma, interpuso la denuncia por violencia sexual. Sin embargo, en ningún momento, a pesar de que Norma reiteró que no quería ese embarazo, las autoridades de salud a las cuales fue referida Norma le alertaron, ni le informaron sobre los riesgos que conllevaba para su vida un embarazo y parto a su corta edad, ni las medidas que se podían contemplar para mitigar el riesgo, entre las cuales estaba el acceso al aborto al aborto legal. Adicionalmente, cuando Norma comenzó a ser víctima de violencia sexual, se deprimió tanto que abandonó la escuela y, a pesar de su ausencia, las autoridades escolares nunca fueron a la casa de Norma a indagar qué pasaba, ni informaron a ninguna otra autoridad, por ejemplo, el INFA, sobre su deserción; lo que puso directamente en peligro su vida, pues hubiesen podido identificar la violencia sexual y el embarazo producto de ésta. La vida de Norma también estuvo en peligro directo en el momento del parto, debido a la violencia obstétrica que sufrió a manos del personal de salud del Hospital. El personal de salud amenazó con enviarla a otro Hospital, lo que puso en evidente peligro su vida, pues la tacharon como una paciente “difícil”, sin considerar la atención especial de salud que requería como niña y víctima de violencia sexual. De hecho, su atención sólo fue posible gracias a la intervención y presencia de la Fiscal del caso en el Hospital. Una vez fue atendida, se decidió a último momento practicarle una cesárea de emergencia, una cirugía que está asociada a riesgos a corto y a largo plazo que pueden perdurar por muchos años después de la intervención y afectar a la salud de la mujer . Estos riesgos son mayores en las adolescentes y en las mujeres con escaso acceso a una atención obstétrica integral .
- Por lo tanto, a pesar de conocer el riesgo que representaba para la vida de Norma un embarazo y un parto a su corta edad, el Estado no tomó medidas para proteger su vida. En particular, no le ofreció acceso a servicios de salud reproductiva como el aborto, a pesar de que Norma quería interrumpir un embarazo que a todas luces la exponía a un riesgo de muerte.

- Otro factor de riesgo para la vida de las niñas y adolescentes que están forzadas a continuar un embarazo fruto de violencia sexual es la afectación a su salud mental, pues genera depresión y puede llevar al suicidio . El CDN ha alertado sobre el mayor riesgo que tienen las adolescentes embarazadas y puérperas que han sufrido violencia y abuso sexual de experimentar síntomas depresivos y desarrollar pensamientos suicidas, en comparación con las mujeres adultas en el mismo estado . Según la OMS “el suicidio está asociado de manera desproporcionada con los embarazos en la adolescencia y parece ser el último recurso para mujeres con un embarazo no deseado en situaciones en las que las opciones son limitadas; por ejemplo, cuando [...] no se dispone de un servicio legal de interrupción del embarazo” . En el caso de niñas víctimas de violencia sexual, el embarazo producido por la violación es la continuidad del abuso que lo originó, y puede provocar una grave desestructuración psíquica de la niña o adolescente . Debido a la falta de solución frente a la disrupción de su proyecto de vida, así como por la penalización del aborto, las adolescentes embarazadas tienen un riesgo de suicidio hasta tres (3) veces mayor que las demás . En América Latina y el Caribe, el suicidio es una causa principal de mortalidad materna "indirecta" .
- Así, la falta de una política efectiva en la prevención del embarazo adolescente ocasiona la muerte de mujeres jóvenes no solo por ser un grupo de riesgo en la MM, sino porque la situación de embarazo empuja al suicidio adolescente . El estudio *Vidas Robadas* destacó que, en la mayoría de los casos de embarazo forzado de niñas y adolescentes, se generaron trastornos adaptativos y depresión, que podrían conducir a intentos de suicidio. Los testimonios recogidos evidencian esos intentos suicidas, productos de la angustia generada por un embarazo no deseado causado por violencia sexual y a tan corta edad.
- En el caso de Norma, como consecuencia de la violencia sexual y posterior embarazo, ésta se deprimió y quería terminar con su vida, sentía que su vida no tenía sentido . La muerte era la única solución que veía, para no tener que vivir un embarazo forzado fruto de la violación . Frente a esa situación, el Estado no tomo las medidas apropiadas. Cuando su hermano presentó la denuncia penal, Norma fue no fue remitida inmediatamente a un profesional que pudiera atender su estado de salud mental y tampoco fue informada sobre los servicios de salud reproductiva a los cuales podía acceder.

# Desescolarización

En el caso en cuestión, el Estado no le brindó a una niña embarazada producto de una violación sexual, acceso a servicios de salud, incluyendo apoyo psicológico, social y servicios profilácticos y de aborto, lo que en la práctica significa que se le impuso un embarazo y una maternidad forzada, poniendo en peligro su integridad y su proyecto de vida, deteriorando aún más una precaria condición socioeconómica. Las niñas embarazadas suelen interrumpir o abandonar su ciclo educativo, se alteran sus relaciones sociales, quedan sometidas a precarización laboral, y se multiplica su vulnerabilidad frente a la pobreza, la exclusión, la violencia y la dependencia. Por eso las niñas madres solteras producto de violación sexual suelen ubicarse en las posiciones de mayor marginalidad social, con casi nulas posibilidades de movilidad socioeconómica.

En Ecuador, un estudio del Observatorio de Salud Social confirmó esta realidad, señalando que las adolescentes ecuatorianas corren el riesgo de que, por convertirse en cuidadoras, sean excluidas del sistema escolar, no terminen su formación, disminuyan sus posibilidades de acceso a un mejor trabajo y con ello se les impida romper el círculo de la pobreza. Asimismo, el estudio *Vidas Robadas* sobre el impacto de la maternidad forzada en niñas y adolescentes en Ecuador resaltó la obstaculización de su derecho a la educación como consecuencia del embarazo, lo que les impide mejorar su situación, reduciendo visiblemente sus posibilidades de éxito profesional, laboral, y económico: “El acceso al trabajo a su corta edad las coloca en situaciones de profundas desventajas, sin ninguna posibilidad de competir en un mercado de gente adulta y con más habilidades para sobrevivir”. Por lo tanto, “la presencia del hijo es un tremendo obstáculo para estudiar y peor para trabajar, lo cual las convierte en dependientes de los y las adultas y de un sistema que no les ofrece nada”.

*Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), UNICEF y UNFPA, Aceleración del progreso hacia la reducción del embarazo en la adolescencia en América Latina y el Caribe (29-30 agosto 2016). Observatorio Social del Ecuador (2018). Situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador, una mirada a través de los ODS, Vidas robadas, entre la omisión y la premeditación, situación de la maternidad forzada en niñas del Ecuador.*

## Otros obstáculos / fallas en la Atención de Salud de NA

- Supeditar la atención a la presentación de la denuncia
- No brindar información, ni fortalecer la ESI (si la hubo)
- Objeción de conciencia
- Falta de atención en salud mental
- Falta de inclusión del enfoque de niñez
- Violencia obstétrica
- Invalidar la opinión / decisión de la NA
- Solicitar autorización de representante
- Entre otros.

¡GRACIAS!

Sigamos conversando:

[martinezc@reprorights.org](mailto:martinezc@reprorights.org)

TW: @CarmenCeciliaML

**CENTRO *de*  
DERECHOS  
REPRODUCTIVOS**